



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 7356-2005-AA/TC  
LIMA  
CENTRAL DE SEGUROS COOPERATIVOS  
DEL PERÚ –SERPAM

### RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 21 de noviembre de 2005

#### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Central de Seguros Cooperativos del Perú –SERPAM–, contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 230, su fecha 3 de febrero de 2005, que declaró infundada la demanda de amparo interpuesta; y,

#### ATENDIENDO A

1. Que con fecha 31 de enero de 2002, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Vigésimo Juzgado Civil de Lima y la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima con el objeto de que se declaren nulas las Resoluciones N.ºs 56, 57, 59 y 60, del 8 y 21 de agosto; 13 de setiembre, y 2 de octubre de 2001, respectivamente, expedidas por el juzgado emplazado, así como la Resolución N.º 01 del 18 de octubre de 2001 (Expediente de Queja N.º 672-2001), expedida por la referida sala, pues al denegar la admisión al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia emitida por el emplazado –que a su vez declaró infundada su demanda sobre resolución de contrato–, estima que se ha vulnerado su derecho fundamental de acceso de los recursos; consecuentemente, solicita que se disponga la admisión del mencionado medio impugnatorio.
2. Que el artículo 202º, inciso 2, dispone que corresponde al Tribunal Constitucional “[c]onocer, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias de hábeas corpus, amparo, hábeas data, y acción de cumplimiento”. Asimismo, el artículo 18º de la Ley N.º 28237, Código Procesal Constitucional, establece que “[c]ontra la resolución de segundo grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional, (...)”.
3. Que en el caso de autos, en primer grado, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 3 de febrero de 2005, obrante a fojas 230, declaró infundada la mencionada demanda. Contra esta resolución el recurrente interpuso recurso de “agravio constitucional”, obrante a fojas 240, el cual fue concedido, remitiéndose el expediente al Tribunal Constitucional.
4. Que al haberse resuelto la demanda sólo por el juez constitucional de primer grado, esto es, por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima y al



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

haberse elevado los autos a esta instancia, el Tribunal Constitucional considera que se ha incurrido en un vicio procesal insubsanable, por lo que debe aplicarse el artículo 20° del Código Procesal Constitucional, ya que no se ha expedido la respectiva resolución de segundo grado, conforme a lo preceptuado en el mencionado artículo 18° del Código Procesal Constitucional, debiendo llamarse la atención a los magistrados integrantes de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima para que observen mayor responsabilidad en el ejercicio de sus funciones.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

1. Declarar **NULO** el concesorio del recurso de agravio constitucional, obrante a fojas 249, y **NULA** la vista de la causa.
2. Disponer que la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima califique adecuadamente el recurso interpuesto, debiendo entenderse como uno de apelación y, de ser procedente, eleve los actuados a la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN  
GONZALES OJEDA  
VERGARA GOTELLI**

**Lo que certifico:**

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)**